



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

EL DERECHO DISCIPLINARIO EN MATERIA DEPORTIVA

Alumno: Paula Álvarez González

Convocatoria: Ordinaria segundo semestre

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto el estudio del régimen disciplinario en materia deportiva en territorio español y brevemente en el Principado de Asturias, concretamente el que se deriva de las infracciones a las reglas de juego o bases de competición. Para ello se tiene en cuenta la regulación de diferentes normas, como la Constitución Española, la Ley 10/1990 del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, la Ley 2/1994 del Deporte, además de las Leyes 39/2015 y 40/2015 aplicables al Derecho Administrativo sancionador. Los aspectos sobre los que versa esta investigación jurídica son varios; determinar la competencia de los órganos disciplinarios deportivos, el concepto de disciplina deportiva, la organización deportiva en España y sus antecedentes, así como los procedimientos disciplinarios y la interposición de infracciones y sanciones deportivas. Por último, se hace una pequeña mención al deporte en el Principado de Asturias, centrándose en el Comité asturiano de Disciplina Deportiva.

ABSTRACT

The aim of this paper is to study the disciplinary regime in sports matters in Spain and briefly in the Principality of Asturias, in particular that resulting from infringements of the rules of the game or competition rules. Different regulations are taken into account, such as the Spanish Constitution, Law 10/1990 on Sport, Royal Decree 1591/1992 on Sports Discipline, Law 2/1994 on Sport, as well as Laws 39/2015 and 40/2015 applicable to administrative sanctioning law. There are several aspects about this legal research; determining the competence of the sports disciplinary bodies, the concept of sports discipline, the organization sports in Spain and its background, as well as the disciplinary procedures and the interposition of Sporting infractions and sanctions. Finally, sport in the Principality of Asturias is mentioned, focusing on the Asturian Sports Disciplinary Committee.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEPSD.....	Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte
AMA.....	Agencia Mundial Antidopaje
CC.AA.....	Comunidades Autónomas
CE.....	Constitución Española de 1978
CEDD.....	Comité Español de Disciplina Deportiva
COI.....	Comité Olímpico Internacional
COLEF.....	Consejo General de Educación Física y Deportiva
C.S.D.....	Consejo Superior de Deportes
D.N.D.....	Delegación Nacional de Deportes
J.O.N.S.....	Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista
LD.....	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
LRJSP.....	Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público
RD.....	Real Decreto
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
TAD.....	Tribunal Administrativo del Deporte
TS.....	Tribunal Supremo

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	3
ÍNDICE	4
1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- LA ORGANIZACIÓN PÚBLICA DEL DEPORTE	8
2.1.- La evolución histórica de la organización administrativa del deporte	8
2.2.- La organización administrativa del deporte vigente.....	11
2.2.1.-La administración deportiva del Estado:El Consejo Superior de Deportes.....	11
2.2.2.- La administración deportiva de las Comunidades Autónomas. El Principado de Asturias.	13
3.- LA ORGANIZACIÓN PRIVADA DEL DEPORTE.	17
3.1.- Las federaciones deportivas españolas	17
3.2.- Los clubes deportivos: Su organización	19
4.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEL DEPORTE	20
4.1.- El Tribunal Administrativo del Deporte	20
4.2.- La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.	23
4.3.- La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte... ..	24
5.- POTESTAD SANCIONADORA Y POTESTAD DISCIPLINARIA	25
6.- LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL MARCO DE NUESTRO DERECHO SANCIONADOR	27
6.1.- Concepto.....	27
6.2.- Relaciones de sujeción general y de sujeción especial	28
6.3.- Configuración actual de la potestad sancionadora	30
6.3.1.- La Constitución Española de 1978.....	30
6.3.2.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. .	31
6.3.3.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....	33
6.3.3.1.- Actuaciones previas.	33
6.3.3.2.- Iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora.	34
6.3.3.3.- Reglas especiales relativas a las denuncias.	35
6.3.3.4.- El acuerdo de iniciación.	36

6.3.3.5.- Ordenación del procedimiento.....	37
6.3.3.6.- La instrucción del procedimiento sancionador.....	37
6.3.3.7.- Fase de terminación.....	39
6.3.3.8.- Procedimiento simplificado.....	42
7.- EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEPORTIVO	42
7.1.- La disciplina deportiva. Su concepto y naturaleza	42
7.2.- Marco jurídico de la disciplina deportiva.....	43
7.2.1.- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.....	43
7.2.2.- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva...	45
8.- EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	45
9.- LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEPORTIVAS	49
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXO DE LEGISLACIÓN CONSULTADA.	60

1.- INTRODUCCIÓN.

Para abordar el tema de este Trabajo fin de Grado, hay que empezar definiendo lo que es la Disciplina Deportiva. Tal y como señala la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en su Título XI dedicada a la disciplina deportiva nos encontramos ante *"un sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al ordenamiento jurídico-deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas"*.

En la actualidad, la disciplina deportiva es una de las materias que más interés suscita en el mundo jurídico y en el social, medio a través del cual se produce la valoración de las actuaciones realizadas en contravención de las normas de juego o competición y contra las normas generales deportivas de cara a la posible interposición de sanciones¹.

Así, el artículo 43.3 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos el fomento de la actividad física y el deporte, siendo no obstante ésta una práctica totalmente libre y voluntaria.

Dentro de la actividad deportiva, se tienen que distinguir diferentes niveles; el primero de ellos referido a que el deporte para el ciudadano es una actividad con ciertos fines indispensables para la persona; el segundo como actividad que se organiza a través de estructuras asociativas y, por último, el espectáculo deportivo como fenómeno de masas².

Este trabajo pretende tomar como punto de partida el ordenamiento jurídico vigente para analizar dicha materia, centrándose en la estructura de la administración disciplinaria deportiva, en sus competencias y en su régimen de infracciones y sanciones. Dentro del ordenamiento jurídico vigente destacamos principalmente los siguientes textos normativos:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- El Proyecto de Ley del Deporte. El pasado 17 de diciembre de 2021 el Consejo de ministros daba luz verde a dicho proyecto y el 14 de enero de 2022 el texto estuvo disponible en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, para iniciar su

¹ **DE LA IGLESIA PRADOS, E.** "Derecho disciplinario deportivo y fútbol profesional". ANTONIO MILLÁN GARRIDO (COORDINADOR). *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*. Reus. Madrid. 2013. Pág. 7

² **FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER:** Disciplina Deportiva. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 11 de marzo de 2022:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE3NTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAleCHPzUAAAA=WKE

tramitación parlamentaria. Ahora, los Grupos Parlamentarios tienen en sus manos la posibilidad de debatir y mejorar este Proyecto de Ley a través de las enmiendas.

El consejo COLEF (Consejo General de Educación Física y Deportiva) propone a los Grupos Parlamentarios 19 enmiendas. Estas 19 enmiendas se resumen en los siguientes aspectos principales:

1. La falta de precisión sobre qué profesionales están cualificados para prestar servicios deportivos, lo cual no consigue el objeto de prevenir los riesgos en la práctica físico-deportivos, por lo que seguirá habiendo consecuencias sobre la integridad física y la salud de la ciudadanía.
 2. La inseguridad jurídica en la prestación de servicios deportivos, tanto para la ciudadanía como para los agentes y entidades del sector, ante la falta de identificación precisa y clara de las y los profesionales propios del deporte.
 3. La limitación de las competencias del Consejo Superior de Deportes (CSD), en el apoyo y la promoción de la formación, a los técnicos deportivos, obviando a más de la mitad de los profesionales del sector: Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas.
 4. El reconocimiento de derechos que tienen una proyección para el cuidado de toda la ciudadanía únicamente para aquellas personas deportistas de alto nivel.
 5. El olvido de otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado y, por tanto, negando un soporte normativo estatal para el 85,21% de los practicantes deportivos³.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³ **CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA.** Consejo COLEF envía sugerencias para el Proyecto de Ley del Deporte a los Grupos Parlamentarios. Recuperado del Consejo COLEF, el día 31 de marzo de 2022:

<https://www.consejo-colef.es/post/aportaciones-ley-deporte-2022>

2.- LA ORGANIZACIÓN PÚBLICA DEL DEPORTE.

2.1.- LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPORTE.

El deporte español se modernizó en el período que abarca desde el año 1870 hasta el año 1931. Durante esta época, las actividades deportivas desarrolladas en España sufrieron una gran transformación hasta convertirse en lo que hoy se denomina deporte contemporáneo. Las eternas dificultades económicas estructurales que arrastraba España, unidas a un ineficaz Estado de la Restauración que derivó en conflictos sociales y políticos, generaron que la instauración del fenómeno deportivo en el país discurriera de una forma lenta e irregular en comparación a otros territorios europeos⁴.

Es a partir del año 1910 cuando el deporte en territorio español se empieza a consolidar, debido al contexto sociopolítico de la sociedad de masas. Pero, no sería hasta la década de los años 30, con la instauración de la II República, cuando las clases populares llegan de forma repentina al deporte.

La labor que desempeñó la II República en materia de educación física se puede considerar incierta, ya que formó un centro para los profesores titulados en dicha materia, pero tiempo después, eliminó la asignatura en la Enseñanza Secundaria.

En los primeros años de la Segunda República, la educación física era una asignatura obligatoria en las escuelas, pero en el Plan de Estudios de 1934 desapareció y se sustituyó por Juegos y Deportes a los que no se les consideraba como materia. Por suerte, esta desaparición duró poco, ya que en 1935 se creó la Junta Nacional de educación Física con la tarea de organizar la materia en todos los cursos escolares.

La Segunda República encontró muchas dificultades y altibajos en el quehacer deportivo, muy relacionado con la inestabilidad de aquel período, que imposibilitó articular un programa político deportivo. Todos estos problemas, unidos a su corta duración, dificultaron la esperada labor deportiva prometedora, primero con la Guerra Civil y luego con la victoria de Franco, suponiendo un cambio de modelo a gran escala.

⁴**PLAZAS GÓMEZ, G:** "Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)". *Convergencia y transversalidad en humanidades. Actas de las VII Jornadas de Investigación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante (Alicante, 6 y 7 de abril de 2017)*. Alicante: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Alicante, 2018, pág.262.

Durante la Guerra Civil, el deporte se puso al servicio de la guerra, para lograr lo siguiente: mejorar el físico de los soldados, formar parte del contenido educativo y de entretenimiento de la organización juvenil e infantil de ambos bandos etc.

Desde la Guerra Civil el franquismo le otorgó un papel bastante notorio al deporte, entendiéndolo como uno de los principales instrumentos culturales a utilizar para construir la «nueva España», quedando el modelo deportivo anterior basado en el asociacionismo democrático obsoleto para sus intereses⁵.

El deporte, se ve fuertemente institucionalizado durante la etapa franquista, creándose en el año 1937 el Consejo Nacional de Deportes (CND) y transformándose un año después en el Comité Olímpico Español (COI).

La dictadura encomendó tareas al partido único, FET y de las J.O.N.S a través de la DND (Delegación Nacional de Deportes), que fue creada en el año 1941 y presidida por José Moscardó. Así lo evidencia la escisión entre los tres organismos deportivos (deportes del Movimiento, federaciones nacionales y deportes militares), todos bajo el control y vigilancia de la DND.

En el año 1956 la Delegación Nacional de Deportes cambia de denominación, y pasa a denominarse Delegación Nacional de Educación Física y Deporte, ya que se desvincula de la estructura orgánica de la Falange.

En 1961 se aprueba la Ley 77/1961, de 23 de diciembre de Educación Física. Según Cazorla Prieto, dicha Ley impuso un gran paso adelante, al mismo tiempo que la consagración legal de un proceso ya desarrollado años atrás. Con ella se emprende la loable tarea de reconducir unos esquemas generales y de rango legal de las líneas maestras por las cuales se desenvolvía hasta entonces la actividad deportiva⁶.

En los años setenta se va produciendo en España una lenta desideologización del Régimen con una nueva generación de clases medias, la universalización de la educación a través de la intervención pública, etcétera. Todo ello hace que aparezcan muchas normas en la materia, como la Ley General de Educación 14/70, de 4 de agosto, que perseguía la formación integral del alumnado en el desarrollo de la capacidad física y deportiva.

⁵PLAZAS GÓMEZ, G: "Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)", op.cit, pág.264.

⁶CAZORLA PRIETO, L.M. (DIR): *Derecho del Deporte*. Tecnos. Madrid. 1992. Pág.55.

Después se aprueba la Ley de la Reforma Política de 4 de enero de 1977. Con ella, se produce la transferencia a la Administración Pública de aquellos organismos del Movimiento Nacional, entre los que se encontraban los relativos a la materia deportiva, como las federaciones deportivas, que pasan a encuadrarse dentro de la Administración Pública. En el año 1977 se integran en la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, pero ese mismo año se crea el Ministerio de Cultura y Bienestar de la que la Subsecretaría pasa a formar parte. Ese mismo año se crea el CSD (Consejo Superior de Deportes) como organismo autónomo que depende del Ministerio al que le corresponde la planificación, el fomento y el desarrollo de las actividades deportivas de todo tipo⁷.

Otro aspecto clave durante la dictadura fue el control de la prensa deportiva. Se ejercía la censura y se moldeaban los artículos para que estos transmitieran las ideas del régimen, ya que esta veía en los espectáculos deportivos un perfecto canal de transmisión. En palabras de Antonio Escarré, «había bastante maniqueísmo a favor de determinados deportistas que representaban mejor los valores franquistas»⁸.

Tras la etapa franquista, la Constitución Española de 1978 dispone aspectos relacionados con el deporte, determinando que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, determinando en su artículo 148.1.19^a que las CCAA podrían asumir competencias en la promoción del deporte. En relación con ello todos los Estatutos de Autonomía recogen la asunción de competencias en esta materia con carácter exclusivo, bien con relación a la promoción del deporte o bien con relación al deporte en toda su extensión⁹.

Por tanto, vemos que, con la aprobación de la Constitución Española de 1978, el desarrollo del Estado de las Autonomías desempeña un papel importante, convirtiéndolas en verdaderas protagonistas del desarrollo deportivo en España.

Hoy en día, se han traspasado todas las competencias deportivas a las CCAA y paulatinamente los programas educativos; ello ha supuesto una promoción deportiva de

⁷**ALLUÉ BUIZA, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “El deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido”. *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009. Pág.63.

⁸**PLAZAS GÓMEZ, G:** “Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)”, op.cit, pág.265.

⁹**BIELSA HIERRO, R** (2004). “La delegación nacional de deportes 1943-1975”. [Tesis de Doctorado, Universidad de Extremadura], pág. 5.

<https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-5.pdf>.

acuerdo con los intereses particulares de cada Comunidad Autónoma, cada una con diferentes necesidades, tradiciones, gustos y presupuestos.

Los principales cambios que podrían destacarse entre la situación final de la época de la dictadura y la situación actual son las siguientes:

- En lo referente a las modificaciones de órganos del deporte destacan las variaciones en las denominaciones de los mismos, reflejándose así la intención de ir desvinculándose de la dirección política, así, la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes pasa a denominarse a partir del año 1975, Consejo Superior de Deportes (C.S.D); una vez que se instituye el C.S.D, la figura del delegado Nacional de Educación Física y Deportes pasa a llamarse presidente con categoría de secretario de Estado para el Deporte; y la D.N.D. organismo dirigido por la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., dependiente de la Secretaría General del Movimiento, pasa, una vez constituido como C.S.D., a ser un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura, posteriormente Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y actualmente Ministerio de Educación y Ciencia¹⁰.
- El segundo cambio deviene del propio estado de las autonomías, donde cada CCAA en su norma institucional básica pasa a tener competencias propias y comienza a desarrollar sus propias normativas en este ámbito.

2.2.- LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPORTE VIGENTE.

2.2.1.- LA ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA DEL ESTADO: EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

El Consejo Superior de Deportes se regula en el título II, en los artículos 7 y siguientes de la Ley 10/1990, del deporte. Es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte. Por tanto nos encontramos ante un organismo público del Estado que conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, tiene personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrolla actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de

¹⁰ **BIELSA HIERRO, R** (2004). "La delegación nacional de deportes 1943-1975", op.cit, pág.5.

fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

El CSD se crea mediante Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto sustituyendo a la Delegación Nacional de Deportes creada en 1941 que gobernaba la política deportiva durante la época franquista.

Cuando se aprobó la Ley del Deporte, el CSD estaba adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, pero actualmente, el CSD está adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte. La estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte se establece en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

De conformidad con el artículo 7.3 LD, los órganos rectores del Consejo Superior de Deportes, son el presidente y la Comisión Directiva. Además, en la organización de este organismo, hay que tener presente a la Asamblea General del Deporte que, según el artículo 86 LD, es un órgano asesor del presidente del Consejo Superior de Deportes.

Sus competencias se definieron primero en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y más tarde son definidas en la norma que la sustituyó; en el artículo 8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Algunas de las competencias más importantes que podemos destacar son:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, a los efectos de esta ley.
- Conceder subvenciones económicas a Federaciones deportivas y demás Entidades y Asociaciones deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal
- Promover e impulsar medidas de prevención, control y sanción del dopaje.
- Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.
- Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos.

2.2.2.- LA ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

La organización política y administrativa del Estado español otorga a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia del deporte en su territorio.

Las Comunidades Autónomas tienen competencias en materia deportiva en virtud del artículo 148.1.19 de la Constitución Española que se refiere a la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Dichas CCAA han optado por un modelo organizativo netamente público, y de este modo, han encomendado la dirección de la política deportiva de la correspondiente Comunidad Autónoma al Gobierno de ésta que la ejercerá a través de una de sus Consejerías y más directamente, por medio de un órgano directivo de la Administración Pública, generalmente, con rango de Dirección General, a la que compete la dirección, programación y ejecución de la política deportiva autonómica¹¹.

Por lo tanto, la Administración deportiva de las CCAA, estaría integrada en primer lugar, por el Consejo de Gobierno, que le corresponde el gobierno y la administración, estableciendo las directrices de acción política; en segundo lugar, por la Consejería a la que se le atribuye la competencia en materia de deporte y, por último, nos encontraríamos con la Dirección General a la que se le atribuye la gestión, planificación, coordinación y dirección de las actuaciones de la Consejería.

Destacamos que la labor fundamental de las CCAA es la de apoyar el deporte municipal, promoviendo servicios, y mediante la construcción o financiación de instalaciones. Además, deben facilitar y apoyar el deporte escolar, sin olvidar a la tercera edad, fomentando el desarrollo de las escuelas de perfeccionamiento deportivo¹².

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma Principado de Asturias, el deporte se regula en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el viernes 2 de julio de 2021 el Proyecto de Ley de actividad física y deporte. Con esta nueva Ley el gobierno prepara las bases para el nuevo deporte en el siglo XXI, siempre respetando las competencias propias y las de la Administración General del Estado. La característica más importante es que el

¹¹ **CALONGE VELÁZQUEZ, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** "La organización pública del deporte". *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009.Pág. 105.

¹² **MONROY ANTÓN, ANTONIO J., SAÉZ RODRÍGUEZ, G.:** *Estructura y Organización del deporte en España*. Wanceulen. Madrid. 2010.Pág. 23.

deporte se reconozca como derecho universal para los asturianos, y se articula en relación a cinco puntos clave, como la prevención; la educación y cultura, la cohesión social; la sostenibilidad y viabilidad y el impulso económico.

Esta nueva Ley consta de ocho títulos y 96 artículos.

Entre los principios rectores de la norma se encuentran la promoción del deporte por parte de toda la población para mejorar la calidad de vida y el bienestar personal, y la promoción participativa del deporte en edad escolar con cierta implicación de las autoridades locales y centros de formación. También se ocupa de la promoción de políticas activas encaminadas a la implicación de la mujer en el deporte y su participación en los órganos de administración. Asimismo, incide en la promoción de la práctica deportiva por parte de las personas con discapacidad y la eliminación de barreras a su inclusión.

Se incorporan por primera vez medidas para la protección y difusión del deporte recreativo y de competición no federado, así como de lucha contra el dopaje, violencia, xenofobia, y otras enfermedades deportivas y la normativa reguladora del ejercicio del deporte en condiciones de igualdad, seguridad, condiciones de salubridad y calidad. También se discutió de un Código de Buen Gobierno para las Federaciones deportivas que no había sido mencionado antes y la estructura de la federación deportiva se reorganiza en nombre de la simplificación y el fortalecimiento del asociacionismo se reordena el tejido deportivo asociativo bajo la idea de simplificación y promoción del asociacionismo.

El artículo 10 de este proyecto de Ley establece que la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte, le corresponde conocer de materias tales como:

- a) Ejecutar la política deportiva de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- b) Elaborar y desarrollar el programa de actividad física y deporte en edad escolar y fomentar las actividades deportivas en el ámbito universitario.
- c) Autorizar la inscripción de las asociaciones y entidades deportivas en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.
- d) Coordinar con cada uno de los concejos la remisión actualizada del Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En definitiva, con este Proyecto de Ley se quiere dar cabida al deporte y a la actividad física como una realidad dinámica que exige la adecuación de las estructuras deportivas a las

necesidades y requerimientos de los asturianos, facilitando su práctica encaminada a la consecución de la salud, la integración, la educación, la calidad, la no discriminación y garantizar la igualdad.

La vigente Ley 2/1994, del Deporte, del Principado de Asturias responde al reconocimiento del particular interés que suscita en nuestra Comunidad Autónoma el fenómeno deportivo, según la especificidad del contexto geográfico y socio-económico asturiano.

El artículo 1 de dicha Ley establece: *“La presente Ley tiene por objeto regular la extensión, promoción y ordenación del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*.

El Principado de Asturias promoverá la actividad física, y facilitará la participación de los ciudadanos en la práctica de la actividad física de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, además, de reconocer y fomentar las actividades deportivas a través de entidades de asociación meramente privadas siempre respetando los principios de colaboración y responsabilidad compartida entre todas las instituciones y entidades. Actualmente la Consejería competente en esta Comunidad Autónoma es la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, correspondiendo a la Dirección General de Deporte *“planificar, coordinar y dirigir las actuaciones de la Consejería para la promoción del deporte, cooperando con asociaciones y entidades, gestionando y promoviendo centros y servicios”*.

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se regula en la Ley 2/1994, del Deporte y en el Decreto 23/2002, de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El artículo 1 del Decreto 23/2002 dispone lo siguiente: *“El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (en adelante, el Comité), es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito del Principado de Asturias, que estando adscrito orgánicamente a la administración deportiva del Principado de Asturias, actúa con independencia de ésta y de todas las entidades deportivas, en las cuestiones disciplinarias de su competencia”*.

Una de las funciones públicas de carácter administrativo que ejercen las Federaciones deportivas asturianas es colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar en su caso, las resoluciones de éste, según el artículo 45 de la Ley del Deporte en Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva le corresponde según el artículo 82 de la ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos que establece la norma:

a) Conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias.

El artículo 3 del Decreto 23/2002 se refiere a la composición y designación del Comité:

“1.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros, todos ellos licenciados en derecho: a) Dos, en representación de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, a propuesta de éstas. b) Dos, en representación de los colegios de abogados, uno del de Gijón y otro del de Oviedo. b) Uno, a propuesta del Director General competente en materia deportiva.

2.- Además, el Comité estará asistido por un Secretario, con voz y sin voto, que será designado a propuesta del Director General competente, entre el personal que preste servicios en la Dirección General.

3.- Los miembros del Comité serán nombrados por resolución del titular de la Consejería competente en materia deportiva, que será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

4.-Serán aplicables a los miembros del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente”.

En cuanto al mandato del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, el artículo 7 del Decreto mencionado anteriormente y el artículo 84 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, disponen que el mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de cuatro años, y además cada dos años, se efectuará la renovación de dos ó tres de los miembros del Comité, según proceda, uno, de los nombrados de entre los propuestos por los colegios de abogados, el otro, de entre los nombrados a propuesta de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, y el tercero, propuesto y nombrado por la Administración Deportiva.

3.- LA ORGANIZACIÓN PRIVADA DEL DEPORTE.

3.1.- LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

El artículo 6.2 c) del Real Decreto 1591/1992 dispone: *“A las Federaciones Deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.*

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación establece que se regirán por su legislación específica, entre otros, las federaciones deportivas.

Las Federaciones Deportivas Españolas se definen en el artículo 30 de la Ley del Deporte: *“Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.”*

Aunque sean entidades privadas, en el apartado 2 del artículo 30, se les atribuyen funciones de carácter público reconocidas por delegación, cuando dicho apartado dice: *“Las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”.*

La creación de un Plan Estratégico es importante y necesario para poner en marcha una Federación y que ésta funcione. Las licencias relacionadas con las Federaciones Deportivas Españolas se vieron disminuidas en el año 2020 en un 2,6% en relación al año 2019. Debido al Covid-19, dichas Federaciones perdieron un total de 103.594 deportistas¹³.

En el siguiente enlace se puede acceder a los datos actuales de licencias deportivas a 31 de diciembre de 2021 en Asturias:

<https://deporteasturiano.org/wp-content/uploads/2022/02/LicenciasDeportivas2021.pdf>

¹³ **PALCO 23** (27 de mayo de 2021): “El deporte en España pierde 104.000 federados en el año de la pandemia”. Recuperado el día 4 de marzo de 2022:

<https://www.palco23.com/entorno/el-deporte-en-espana-pierde-104000-federados-en-el-ano-de-la-pandemia>

Los datos totales que se reflejan en nuestra Comunidad son: HOMBRES: 70.740; MUJERES: 27280; TOTAL: 97.750.

De estos datos se extrae una clara diferencia en la práctica deportiva por géneros.

Lo que se pretende a través de las Federaciones es hacer más atractivo y sencillo el mundo deportivo, lo que debería constituir su objetivo principal.

En el Principado de Asturias los artículos 39 y siguientes de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte establecen la regulación de las federaciones deportivas asturianas.

En relación con la organización disciplinaria deportiva vinculada al funcionamiento de las Federaciones, hay que hacer referencia a tres instancias o niveles:

- El Comité de Competición
- El Comité de Apelación
- El Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente Tribunal Administrativo del Deporte).

Según el artículo 6. 2 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva: *“En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas”.*

En ausencia de tales convenios en vigor, la potestad disciplinaria deportiva relacionada a dichas Federaciones, será ejercitada por un Comité de Competición que está formado por un Juez único de Competición designado por la Liga Profesional y la Federación de común acuerdo, o sino por tres personas, dos de ellas serán designadas por la Liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera persona por común acuerdo entre la Liga y la Federación.

En determinadas Federaciones se opta por un sistema de doble instancia federativa o deportiva, de modo de que las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición son recurribles ante el correspondiente Comité de Apelación. En el caso de las competiciones profesionales es necesario la constitución de un Comité de Apelación, pero, en otras federaciones se opta por el sistema de única instancia federativa como ocurre en

Federaciones como la de atletismo. Agotada la vía deportiva, después de la doble instancia o en su caso, última instancia, cabe recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva¹⁴.

La regulación del Comité Español de Disciplina Deportiva se refleja en el artículo 58 de Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva como *“el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide, en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia”*.

Según el artículo 60 de dicho Real Decreto se establece que deberá estar formado por siete miembros, todos licenciados en Derecho, y también por un Secretario, licenciado en Derecho, elegido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes previa propuesta del Presidente del Comité.

Hoy en día, este Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) es el actual Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Este Tribunal surgió en el año 2013 debido a la integración del Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales, por lo tanto, hoy en día el TAD asume las competencias de ambos órganos concretamente a través de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, se da nueva redacción al artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, creando el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano al que corresponderán las funciones ejercidas hasta el momento por el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

3.2.- LOS CLUBES DEPORTIVOS: SU ORGANIZACIÓN.

En la Ley del Deporte se define la asociación deportiva como una asociación privada, integrada por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Habitualmente no gozan de ánimo de lucro.

Los clubes tienen que cumplir con una serie de requisitos para que sean reconocidos oficialmente, como son los siguientes:

¹⁴ **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”. *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009. Pág. 268.

- Inscripción obligatoria en el Registro de Asociaciones Deportivas, tanto de ámbito estatal como autonómico.
- Inscripción en la Federación para poder participar en competiciones oficiales¹⁵.

Tanto la legislación deportiva (la Ley del Deporte) como la mayoría de las diecisiete leyes del deporte vigentes en las CCAA configuran una tipología de asociaciones deportivas de primer grado que están formadas por socios y abonados.

Estas leyes establecen una doble distinción, refiriéndose a clubes elementales y clubes básicos.

- Clubes elementales: compuesto únicamente por personas físicas; son clubes que participan en competiciones locales y/o autonómicas. Se enfocan a actividades de iniciación, o de grado medio y habitualmente no se infieren del mismo interés económico.
- Clubes básicos: compuestos tanto por personas físicas como jurídicas, requieren efectuar un acta fundacional ante notario. Podrán participar en todo tipo de competición (excepto profesional), incluida la estatal-internacional. Y dado este aire de mayor formalidad, la legislación les exige que su objeto social sea únicamente deportivo¹⁶.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 24/98, de 11 de junio regula el funcionamiento de los Clubes Deportivos y Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias.

4.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEL DEPORTE.

4.1.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Como ya hemos apuntado anteriormente, el 31 de enero de 2014, el Consejo de Ministros, con arreglo a la habilitación normativa de la Disposición adicional cuarta de la LO 3/2013, aprobó el Real Decreto 53/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funcionamientos del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

¹⁵DE LA PLATA CABALLERO, N, GAMERO CASADO, E (COORD): "La Organización deportiva del sector privado". *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Tecnos.Madrid.2012. Pág.147.

¹⁶ DE LA PLATA CABALLERO, N, GAMERO CASADO, E (COORD): "La Organización deportiva del sector privado". *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Tecnos.Madrid.2012. Pág.148.

Dicho Tribunal es el resultado de la integración del desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva que se dedicaba a la resolución de sanciones y también de la Junta de Garantías Electorales dedicada a los procesos electorales. Por tanto, en un único órgano administrativo quedan unificadas todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas¹⁷.

No solo viene definido en el Real Decreto 53/2014, sino que también viene regulado en la Ley del Deporte (Título XI), y en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, concretamente en la Disposición adicional cuarta, y Disposición final tercera que modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte.

Nos encontramos ante un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones conforme al artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

¹⁷ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.** Recuperado el día 28 de febrero de 2022:

<https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>.

Estas competencias o funciones del TAD se clasifican en dos ámbitos:

-Resolutivo. Las competencias resolutorias se refieren a las decisiones tomadas acerca de las cuestiones disciplinarias deportivas y cuestiones de dopaje, y también la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios.

-Consultivo. Las competencias consultivas hacen referencia a la emisión de informes que requiere el Consejo Superior de Deportes, cuando se realiza algún tipo de modificación sobre los estatutos de las Federaciones deportivas.

El TAD está formado por siete miembros nombrados por la Comisión Directiva del CSD, cuatro son nombrados a propuesta del presidente del CSD y tres a propuesta de las Federaciones españolas, todos ellos licenciados en Derecho.

La duración del mandato se establece en el artículo 6 del Real Decreto 53/2014 que dispone:

1. La duración del mandato de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte será de seis años y no podrán ser reelegidos.

2. No obstante, la renovación se producirá parcialmente cada tres años.

El artículo 9 de dicho Real Decreto alude a la naturaleza y ejecución de las resoluciones disponiendo lo siguiente:

1. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

2. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales, de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal o de cualesquiera otras entidades que se sometan a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, siempre que tales actos hayan sido dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga, Agrupaciones de Clubes o entidad correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Además, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que no son objeto de recurso de reposición, pueden ser objeto de recurso ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo como recoge el artículo 10 del Real Decreto 53/2014.

En este sentido establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en su artículo 9.1. f) que los Juzgados Centrales de lo

Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto: en única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente TAD) en materia de disciplina deportiva.

Determinando su artículo 19.5 dicha Ley 29/1998 que tendrán legitimación para recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que se dicten en asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, todas las personas mencionadas en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

4.2.- LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

Esta Comisión se regula en el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, precepto que es desarrollado en el Real Decreto 748/2008 de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Es heredera de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos.

Es un órgano colegiado, adscrito orgánicamente al Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Consejo Superior de Deportes.

En esa Ley se citan las funciones principales de Comisión, pero no es hasta 2008 cuando se aprueba su Real Decreto donde se dispone su funcionamiento. Este Real Decreto está formado por diez artículos en los que se exponen las normas que ha de regir este órgano colegiado (Pleno, Comisión Permanente, Funciones, Naturales, Objetivos...) ¹⁸.

Tiene como objetivo principal, la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aunque de todas sus funciones, las más conocidas y de peso ejecutivo son las siguientes:

- Proponer la incoación de expedientes sancionadores.

¹⁸ **ALZINA LOZANO, Á:** "Una aproximación a la violencia en el deporte". *Revista de Humanidades y Cultura*, núm 16, año 2019, pág.208.

- Declarar los encuentros de alto riesgo¹⁹.

Además, tiene competencias dispersas entre la Ley 19/2007, el Real Decreto 748/2008 y también el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, algunas de estas competencias son:

- a) La determinación de las personas organizadoras deportivas que deberán instalar circuitos cerrados de televisión.
- b) La determinación de los clubes y organizadores que deberá disponer de un Libro de registro de actividades de seguidores.
- c) Implantación de medidas adicionales de seguridad.
- d) Establecimiento de un protocolo de actuación en caso de suspensión de competiciones deportivas²⁰.

4.3.- LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE.

La AEPSD es un órgano público con competencias en la materia, centralizando las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte, y, por otra, del Tribunal Administrativo del Deporte, asumiendo conjuntamente las competencias que hasta ahora ostentaban el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales, conociendo a través del recurso administrativo especial de la revisión de las sanciones en materia de dopaje impuestas por la AEPSD, concediéndose un amplia legitimación activa que incluye a la AMA (Agencia Mundial Antidopaje) y al COI (Comité Olímpico Internacional).

Esta Agencia ha sustituido a la Agencia Estatal Antidopaje, que estaba regulada por el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje.

¹⁹ **PÉREZ MONGUIÑO, J.M., GAMERO CASADO, E (COORD):** "Régimen sancionador y disciplinario en el deporte. La lucha contra la violencia". *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Tecnos.Madrid.2012.Pág.218.

²⁰ **PÉREZ MONGUIÑO, J.M., GAMERO CASADO, E (COORD):** "Régimen sancionador y disciplinario en el deporte. La lucha contra la violencia", op.cit, pág.218.

En su órgano colegiado de dirección participarán, en todo caso, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las Federaciones deportivas. La estructura de la Agencia también contará con un órgano de participación de los representantes de los deportistas. En todo caso, contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en el caso de que existan organismos encargados de la lucha contra el dopaje en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se constituirá en el seno de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte un órgano de participación de las mismas para la información, debate y cooperación respecto de las políticas públicas del Estado en materia de dopaje²¹.

Hoy en día, la AEPSD viene regulada en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Esta Ley ha establecido un sistema integral de prevención y represión del dopaje con ciertos instrumentos como la localización de deportistas, la tarjeta sanitaria o el régimen de planificación y control de dopaje, en la que se encuentran bastantes garantías con el objetivo de salvaguardar los derechos de los implicados.

Tanto la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar de las Federaciones deportivas la apertura de procedimientos disciplinarios, así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso, será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación según el artículo 33.3 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

5.- POTESTAD SANCIONADORA Y POTESTAD DISCIPLINARIA.

Para garantizar el cumplimiento de la legalidad y tutelar los intereses generales que le corresponde gestionar, la Administración no sólo cuenta con las potestades de policía, sino también con el poder de sancionar las infracciones del orden jurídico-administrativo²².

²¹ **PALOMAR OLMEDA, A:** "La legislación contra el dopaje en España". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm.3, 2013, pág.4.

²² **SÁNCHEZ MORÓN, M:** "Las Sanciones Administrativas", op.cit, pág.697.

Mediante la facultad otorgada a la Administración de imponer sanciones para quienes vulneren la legalidad administrativa, el legislador persigue garantizar la observancia de la misma y de las limitaciones y deberes que se imponen a los ciudadanos por las normas jurídicas o a través de actos administrativos de obligado cumplimiento: órdenes, requerimientos, denegación de autorizaciones, etc.

Todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos reconocen también una potestad sancionadora más o menos extensa a favor de la Administración. En su ausencia muchas infracciones quedarían sin reprimir, lo que mermaría considerablemente la eficacia de la actuación administrativa y también del Estado de Derecho, pues una obligación legal cuyo incumplimiento carece de consecuencias jurídicas desfavorables para el infractor acaba por perder su valor²³.

Hay que matizar, que no todo acto de gravamen que la Administración adopte como consecuencia de una vulneración del orden jurídico sea una sanción administrativa.

Por otra parte, la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas (lo que es extensible a aquellos entes del sector público que han dejado de ser considerados Administraciones Públicas, como ha ocurrido con las Universidades) es el poder que tienen dichos entes de imponer sanciones para proteger su organización y el orden interno de la misma, a los que con su conducta amenazan dicho orden y se encuentren en una relación especial de sujeción²⁴.

La potestad disciplinaria es una vertiente de la potestad sancionadora administrativa. Ambas potestades entran en juego cuando la relación contractual entre un funcionario público y las fuerzas del orden involucra una conducta calificada como ilegal, imponiendo sanciones que aquella conducta lleva aparejada.

Dentro del funcionamiento de la Administración, se cometen conductas infractoras y nacen de ellas consecuencias, sobre todo en las relaciones de sujeción especial.

Las relaciones especiales de sujeción son aquellas relaciones caracterizadas por una inserción duradera del administrado en la esfera organizativa de la Administración, bien sea como un medio de la Administración (por ejemplo, un funcionario), bien sea como un simple requisito para poderse beneficiar de las ventajas de un establecimiento público (el enfermo del hospital, un estudiante...).

²³ **SÁNCHEZ MORÓN, M:** "Las Sanciones Administrativas", op.cit, pág.698.

²⁴ **GARCÍA DE ENTERRÍA, E.:** "El problema jurídico de las sanciones administrativas", op.cit. pág.400.

Inciendo en la distinción básica ya subrayada entre las relaciones de especial sujeción trabadas entre la Administración y aquellos que se integran con un medio de la misma (como el funcionario) y aquellas otras relaciones en las que la integración del administrado en la organización es un simple requisito para que éste pueda beneficiarse de las ventajas de un establecimiento público (como el enfermo del hospital o el escolar), destacan una diferencia muy relevante.

En el primer caso, cabe aceptar que la potestad organizativa pueda afectar derivativamente al administrado, pero solo dentro del ámbito propio de organización estrictamente entendida, no en cuanto a los aspectos que afecten a su posición de interés frente a la Administración. Por el contrario, en el segundo caso, si bien no puede negarse la potestad de la Administración de organizar el establecimiento público (el hospital, el establecimiento docente), resulta claro que, con este pretexto, una norma reglamentaria no habilitada por la ley no podrá alterar el status de usuario (calidad y cantidad de las prestaciones), ni añadir condiciones más gravosas para el disfrute de las mismas, mucho más si resulta que, en la base, existe un derecho fundamental (a la salud o a la educación, respectivamente)²⁵.

En definitiva, hay supuestos en que los que la potestad sancionadora es sustituida por la potestad disciplinaria, concretamente en tres supuestos:

- La potestad que se ejerce sobre diferentes servidores públicos (civiles y militares)
- La que opera sobre los individuos dentro de una organización administrativa (los estudiantes en centros públicos, los internos en un establecimiento penitenciario).
- Miembros de profesiones de colegiación obligatoria.

6.- LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL MARCO DE NUESTRO DERECHO SANCIONADOR.

6.1.- CONCEPTO.

En palabras de SÁNCHEZ MORÓN, “El Derecho Administrativo comprende un conjunto o sistema de normas jurídicas, muy numerosas, por cierto, que tienen por referencia común a la Administración Pública. Esas normas regulan la organización administrativa, la actividad de

²⁵ GARCIA DE ENTERRÍA E Y TOMAS RAMÓN FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo II*. Civitas.Madrid.2015. Pág.238.

la Administración, sus relaciones con otros sujetos de derecho, privados y públicos, y los controles jurídicos a que aquélla está sometida”²⁶.

Los poderes jurídicos de los que está formada la Administración Pública reciben el nombre de potestades administrativas. A efectos del presente trabajo, se debe prestar atención a la potestad sancionadora de la Administración.

La potestad sancionadora es una de las potestades administrativas reconocidas a las Administraciones Públicas atribuida por las Leyes que permite a dichas administraciones la interposición de sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados²⁷.

El estudio del Derecho Administrativo sancionador como área independiente del Derecho es una idea relativamente reciente, dado que hasta hace poco tiempo esta rama del Derecho no tenía una vida autónoma. Se apoyaba, por tanto, en la doctrina e instituciones desarrolladas por el Derecho penal, trasladándose de esta manera la mayoría de las instituciones de este ámbito del Derecho al Derecho Administrativo²⁸.

6.2.- RELACIONES DE SUJECIÓN GENERAL Y DE SUJECIÓN ESPECIAL.

La posición del administrado en las distintas relaciones que mantiene con la Administración da lugar a unos poderes y a unos deberes recíprocos de intensidad variable, distinguiendo entre relaciones de sujeción general o especial²⁹.

²⁶ **SÁNCHEZ MORÓN, M.** “El Derecho Administrativo: concepto y evolución histórica”. *Derecho Administrativo Parte General*. Tecnos. Madrid. 2019. Pág. 35.

²⁷ **CANO CAMPOS, T.** “Derecho Administrativo Sancionador”. *Revista Española del Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995, pág. 339.

²⁸ **NUÑO JIMENEZ, I.** “Derecho Administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora”. *Gabilex*, núm. 5, 2016, pág. 2.

²⁹ **FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER:** Relaciones de sujeción especial. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 18 de mayo de 2022:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAwMztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhiQaptWmJOcSoAgy7CjTUA AAAA

Si la posición que ocupa el administrado es la genérica, común a los demás, se habla de relación general. Así, la relación de sujeción general se concibe, como la sumisión de un ciudadano que está obligado a obedecer a un poder público por hallarse en el territorio en donde se ejerce el poder soberano, aunque esta obediencia no se puede considerar absoluta porque está limitada por los derechos del ciudadano y también por los principios reguladores de la actividad administrativa.

Así, la sanción administrativa es el castigo infligido por las Administraciones Públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora. Estas sanciones administrativas son puestas por las autoridades administrativas, cuya finalidad no está del todo definida.

En este sentido, la infracción administrativa es aquella “conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en una ley como tal infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa”³⁰.

En definitiva, la sanción administrativa es un acto “en virtud del cual se restringe el ejercicio de derechos subjetivos, o se priva de la utilización de bienes”³¹.

Lo característico de las sanciones administrativas, como de las penales, es su naturaleza represiva de conductas ilícitas y no meramente reparadora o de policía. En consecuencia, las sanciones se tipifican como tales por las normas jurídicas³².

En contraposición a lo anterior, si se establece una relación jurídica especial y más fuerte, en la que hay más poderes y obligaciones, estamos ante un administrado competente, cuya conexión con la Administración es una relación especial de poder, que se considera relación de sujeción especial. Estas relaciones de sujeción especial surgen cuando la Administración se comporta dentro de su centro de intereses que se le atribuyen en cuanto organización.

Así, las sanciones disciplinarias son entendidas como una modalidad de sanciones de autoprotección que se imponen a personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración, por haber llevado a cabo conductas contrarias a la disciplina interna por la que se rige dicha relación³³.

³⁰ **REBOLLO PUIG, M, IZQUIERDO CARRASCO, M, ALARCÓN SOTOMAYOR, L, BUENO ARMIJO, A:** “Panorama del Derecho Administrativo sancionador en España”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, enero-junio, año 2010, vol. 7, pág. 24.

³¹ **REBOLLO PUIG, M, IZQUIERDO CARRASCO, M, ALARCÓN SOTOMAYOR, L, BUENO ARMIJO, A:** “Panorama del Derecho Administrativo sancionador en España”, op.cit, pág. 24.

³² **SÁNCHEZ MORÓN, M:** “Las Sanciones Administrativas”. *Derecho Administrativo Parte General*. Tecnos. Madrid. 2019. Pág. 698.

³³ **GARCÍA DE ENTERRÍA. E.:** “El problema jurídico de las sanciones administrativas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 10, 1976, págs. 399-400.

La STC 66/1984, de 6 de junio, consolida los dos elementos diferenciadores de las sanciones disciplinarias recogidos en la definición anterior:

- e) Denominación de las sanciones disciplinarias como sanciones de autoprotección, diferenciándolas de las sanciones administrativas generales. Las sanciones disciplinarias quieren autoproteger el aparato administrativo o tutelar su organización y orden interno.
- f) La expresión “que se imponen a personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración” supone una orientación hacia el fin de autoprotección de las sanciones disciplinarias, pues las mismas desplegarán sus efectos solo respecto de quienes estén directamente en relación con la organización o el funcionamiento de la Administración protegida y no contra los ciudadanos en general, como es el caso de las sanciones administrativas generales. Este requisito de existencia de una “relación de sujeción especial” sirve también para diferenciar las sanciones disciplinarias de otras sanciones de autoprotección, como son las de policía demanial, rescisorias de actos administrativos favorables y sanciones tributarias³⁴.

6.3.- CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

6.3.1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Antes de la aprobación de la Constitución Española de 1978, hay que destacar dos importantes Sentencias de la Sala Tercera del TS, de 2 de marzo de 1972 y de 25 de marzo de 1972, en las que se sienta la doctrina de la unidad sustancial de principios entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador; ambos son manifestación del *ius puniendi* del Estado. Este precedente es la base para la lenta pero paulatina traducción de los principios y técnicas penales al campo de las sanciones administrativas.

Con la promulgación de la Constitución se produce una limitación en cuanto a la regulación, tramitación y ejercicio, introduciéndose el principio de reserva de ley en relación a las infracciones y sanciones, con el objetivo de preservar los derechos de los ciudadanos.

La potestad sancionadora de las Administraciones Publicas se determina en dos normas de la propia Constitución, concretamente en la Sección de Derechos Fundamentales y Libertades

³⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA. E.: “El problema jurídico de las sanciones administrativas”, op.cit, págs.399-400.

Públicas (Sección 1ª, del Capítulo II del Título I). La finalidad de los artículos 25.1 y 24.2 de la CE es la de garantizar los principios básicos del Derecho Administrativo sancionador.

El artículo 25.1 CE establece que: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. Este artículo se refiere, por tanto, al principio de legalidad en materia punitiva, tanto a la parte penal como a la parte administrativa.

La segunda norma a mencionar es el artículo 24.2 CE que dispone: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*. Son de aplicación en el procedimiento administrativo sancionador dichas garantías penales con la gradación necesaria o suficiente para que estén en consonancia con la naturaleza del procedimiento sancionador.

A su vez, el artículo 45.3 de la Constitución menciona las infracciones administrativas y su sanción y ello ayuda a autentificar la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

En relación a ello, la STC 18/1981, de 8 de junio que afirmó *“que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Sancionador, dado que son manifestaciones del orden punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) o que “las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la Constitución Española son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional»*.

6.3.2.- LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) regula los principios de la potestad sancionadora dedicando el capítulo III del Título Preliminar a ello. Estos principios se recogen en los artículos 25 al 31 de dicha Ley.

Como muestra su propia ubicación sistemática, se trata de una regulación básica y aplicable, como tal, a todas las Administraciones Públicas: Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades que integran la Administración Local y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de dichas Administraciones³⁵.

Los principios que se enuncian bajo el capítulo III del Título Preliminar son: legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones.

Respecto a los principios de la potestad sancionadora anteriormente citados, puede destacarse lo siguiente:

- El artículo 25.3 de la LRJSP establece que las disposiciones relativas a los Principios de la potestad sancionadora *“serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto al personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”*, pero se excluye de aplicar dichos principios a *“quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.”*
- El artículo 26.2 LRJSP aclara *“el efecto retroactivo de las disposiciones sancionadoras en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición más favorable”*.
- Se establece que *“la indemnización por los daños causados a bienes o intereses públicos será determinada y exigida por el órgano al que corresponda la potestad sancionadora”* como bien menciona el artículo 28.2 de la LRJSP.
- Con respecto al principio de responsabilidad, se tiene en cuenta la regla de la solidaridad cuando la obligación que se incumple le corresponde a varias personas de forma conjunta. *“No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se*

³⁵ **VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, J.J.** “Las leyes 39/2015 y 40/2015 y sus novedades en materia de potestad sancionadora y procedimiento para la imposición de sanciones administrativas”. *Revista da Asesoría Xurídica Xenal*, núm.7, 2017, pág. 204.

individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable”, según el artículo 28.3 de dicha Ley.

- En garantía de los derechos de los ciudadanos a la resolución expresa por parte de la Administración, *“en los casos de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, se aclara que el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso”,* como dispone el artículo 30.3 de la Ley 40/2015.
- Por último, el artículo 31.2 de la LRJSP dice: *“Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer”.*

6.3.3.- LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en la vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

La Ley 39/2015 regula el procedimiento administrativo común y a medida que va regulando los diferentes trámites, va estableciendo también diferentes especialidades relacionadas con la materia sancionadora y la responsabilidad patrimonial.

Aún así, de acuerdo con la Disposición adicional primera, las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería, se regularán por legislación específica.

A continuación, se describirán las fases del procedimiento sancionador tipo:

6.3.3.1.- Actuaciones previas.

En los procedimientos sancionadores ordinarios pueden darse unas actuaciones anteriores al acuerdo de iniciación. Así, según el artículo 55 de la Ley 39/2015, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el objetivo de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las actuaciones previas no forman propiamente parte del procedimiento sancionador, más bien son un antecedente del mismo. Constituyen una actuación administrativa preliminar y tratar de averiguar si existe una base seria para abrir el procedimiento sancionador propiamente dicho.

Por este motivo, “el cómputo del plazo de que dispone la Administración para resolver se inicia con el acuerdo de iniciación del expediente, quedando por ello excluido de dicho cómputo el período de tiempo transcurrido con anterioridad a la incoación del expediente, esto es, desde la fecha de la noticia del hecho infractor y, en su caso, el empleado en las denominaciones actuaciones previas” (STS 618/2019, de 13 de mayo). Asimismo, la apertura de actuaciones previas no interrumpe el plazo de prescripción.

6.3.3.2.- Iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

De conformidad con el artículo 58 Ley 39/2015 *“los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

Los siguientes artículos desarrollan la regulación mencionada:

- El artículo 59 se refiere al inicio del procedimiento “a propia iniciativa”.
- El artículo 60 se refiere al inicio del procedimiento como consecuencia de orden superior, definiendo el concepto y haciendo referencia a la particularidad de los procedimientos en materia sancionadora. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, la orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.
- El artículo 61 se refiere al inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos, con una referencia específica sobre los procedimientos de naturaleza sancionadora. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas, o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

- El artículo 62 sobre el inicio del procedimiento por denuncia, determinando las exigencias del contenido de esas denuncias y las ventajas que puede tener el denunciante que haya participado en la comisión de una infracción.
- Los artículos 63 y 64 se refieren a los procedimientos de naturaleza sancionadora, a su inicio, que siempre será de oficio y al contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento.
- Cabe mencionar, el artículo 63.2 de la Ley 39/2015, sobre las especialidades que presentan los procedimientos de naturaleza sancionadora al inicio, cuyo artículo señala lo siguiente: *“En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento”*. Se excluye así la imposición de sanciones sin que haya precedido la tramitación del procedimiento pertinentes denominadas sanciones de plano.

Por tanto, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. Así, se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador al mismo sujeto, por hechos o conductas tipificadas como infracciones, en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, hasta que no se haya resuelto el primer procedimiento sancionador, con carácter ejecutivo.

6.3.3.3.- Reglas especiales relativas a las denuncias.

Según el artículo 62 Ley 39/2015: *“La denuncia es el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*.

La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. En el ámbito sancionador se consagran legalmente las limitaciones de los derechos del denunciante, que solo alcanzará al derecho a la comunicación de la incoación “cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean” (art. 64.1 Ley 39/2015) de manera que caso contrario, la denuncia puede ser archivada.

Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

En materia sancionadora cuando *“el denunciante haya participado en la comisión de esta infracción y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado. Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga”* (artículo 62.4 Ley 39/2015).

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

6.3.3.4.- El acuerdo de iniciación.

El contenido mínimo del acuerdo de iniciación se regula en el artículo 64.1 Ley 39/2015. No obstante, excepcionalmente cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

El acuerdo de iniciación es irrecurrible, al ser un acto de mero trámite (la jurisprudencia que avala esta afirmación es abundante, se pueden ver entre otras, las STS de 5 de julio de 1986, STS de 26 de enero de 1999, STS de 27 de abril 2001).

6.3.3.5.- Ordenación del procedimiento.

El impulso del procedimiento se realizará de oficio, respetando los principios de transparencia y publicidad (ahora electrónicamente conforme el art 71.1 Ley 39/2015).

También será de aplicación la concentración de trámites, la cual implica que se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

6.3.3.6.- La instrucción del procedimiento sancionador.

El capítulo IV se refiere a la “Instrucción del procedimiento” y comprende los artículos 75 a 83. El instructor será el responsable de la tramitación del procedimiento. La instrucción puede dividirse en cinco fases:

a) Actuaciones y alegaciones de los interesados

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Estos serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución. El plazo varía según las normas especiales aplicables en cada caso.

b) Actuaciones investigadoras

Simultáneamente, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

c) Prueba

El periodo de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez días.

Cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

En el procedimiento sancionador existe una vinculación de la Administración a los hechos declarados probados en vía judicial. Por tanto, en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien. [Asimismo, STS 77/1983, de 3 de octubre y STS 107/1989, de 8 de junio].

d) Propuesta de resolución

Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor, si no decide el archivo de las actuaciones, formulará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados.

La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

e) Propuesta de los interesados

El trámite de audiencia es aquel en que se pone de manifiesto el expediente al interesado o interesados, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.

La STS de 12 de febrero de 2001 constata que se trata del trámite más importante del procedimiento administrativo, cuya omisión, determina la nulidad del acto dictado, en cuanto puede dar lugar a indefensión.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

6.3.3.7.- Fase de terminación.

La regulación general de la terminación del procedimiento administrativo, se halla en el capítulo V del Título IV Ley 39/2015. El artículo 84 recoge expresamente en cuanto a la terminación que:

“1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

En este ámbito sancionador vamos a tratar de la terminación por resolución y por caducidad, en relación con ello el artículo 85 se refiere a la terminación en los procedimientos sancionadores, estableciendo lo siguiente:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y

su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente”.

Por otro parte, el artículo 90 se centra en las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores determinando que además de las motivaciones y hechos que debe recoger toda resolución, la resolución en el ámbito sancionador incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En el resto de sus apartados 2, 3 y 4 dispone:

“2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”.

Por otro lado, podría darse la caducidad del procedimiento sancionador, terminación recogida en el artículo 95 de la Ley 39/2015, todo ello en relación con la obligación de resolver y su regulación en los artículos 21 y siguientes de la Ley 39/2015, donde se recoge que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, y que este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Además, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Debe tenerse en cuenta que estos plazos, en los procedimientos iniciados de oficio, se cuentan desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En relación con la caducidad, el artículo 25.1 b) establece:

“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

La regulación del mencionado artículo 95, en sus apartados 3 y 4, dispone:

“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo

procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

Por tanto, es fundamental tener en cuenta los plazos de prescripción de las infracciones para no ver frustrada la actuación de la Administración ante la dilación de los procedimientos administrativos y que dichas infracciones queden impunes.

6.3.3.8.- Procedimiento simplificado.

La novedad más significativa de la Ley 39/2015 es la introducción de la posibilidad de tramitación simplificada del procedimiento, en el artículo 96.

Si se trata de procedimientos de naturaleza sancionadora, podrá acordarse esta tramitación cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado.

Esta tramitación simplificada se basa en la efectividad de motivos o razones de interés público o por falta de complejidad en dicho procedimiento. La resolución tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de tramitación simplificada a la parte interesada.

7.- EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

7.1.- LA DISCIPLINA DEPORTIVA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA.

La disciplina deportiva es una de las grandes materias que tiene una cierta transcendencia desde el punto de vista jurídico, pero también social. La disciplina deportiva es el medio a través del cual se produce la valoración de las actuaciones realizadas en contravención de las normas de juego o competición y contra las normas generales deportivas de cara a la posible interposición de sanciones³⁶.

³⁶DE LA IGLESIA PRADOS, E. “Derecho disciplinario deportivo y futbol profesional”. ANTONIO MILLÁN GARRIDO (COORDINADOR). *Estudios jurídicos sobre el futbol profesional*. Reus. Madrid. 2013. Pág. 7.

Cuando hablamos de derecho disciplinario deportivo, nos estamos refiriendo a un sector del ordenamiento jurídico dificultoso, nada sencillo, dado que se mezcla el ámbito público y el ámbito privado, incluso, las Federaciones Deportivas que actúan, lo hacen bajo una vestidura principalmente privada, pudiendo llegar a ejercer funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

7.2.- MARCO JURÍDICO DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

7.2.1.- LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE.

La Constitución de 1978 alude al deporte en el artículo 43.3 al establecer que *“los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

En abril del año 1980, se aprueba en España la primera ley del deporte de la etapa democrática, impulsada por el Gobierno de la Unión de Centro Democrático. Dicha Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte estuvo vigente diez años, siendo sustituida por una nueva Ley del Deporte en el año 1990 durante el gobierno socialista.

El objetivo que se tiene con la aprobación de la Ley 10/1990 del deporte es instaurar la regulación jurídica o el marco jurídico en el que se tenían que realizar las prácticas deportivas en el ámbito nacional y también su representación en el ámbito internacional. Las distintas normativas autonómicas tienen en cuenta la exclusividad de las respectivas competencias deportivas y a su vez la promoción del deporte³⁷.

Dicha Ley, en su preámbulo, hace una distribución de competencias bastante detallada, en la que el legislador español defiende o justifica todos los aspectos reservados al Estado, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en los Estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas.

En primer lugar, las competencias del Estado, que las ejerce a través del Consejo Superior de Deportes, entre las que nos encontramos:

- a) Reconocer las modalidades deportivas.
- b) Reconocer las especialidades deportivas.

³⁷ MUÑOZ ENDRINO, Á. "Suficiencia de instalaciones deportivas y su adecuación a la oferta deportiva en la Comarca Sierra de Cazorla, Jaén." *EFDeportes.com, Revista Digital*, núm.150, 2010.

- c) Reconocimiento de federaciones deportivas de ámbito estatal y todo lo que tenga que ver con la actuación en el ámbito estatal, y la autorización para la inscripción en los órganos internacionales.
- d) Asociacionismo deportivo
- e) Establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas
- f) Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 22.2.
- g) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Después, están las competencias de las CCAA recogidas en sus propios Estatutos de Autonomía, estas competencias son:

- a) La promoción, construcción y gestión de instalaciones deportivas, así como la elaboración de un censo autonómico.
- b) La inscripción, tutela y coordinación de las Federaciones Deportivas de ámbito territorial autonómico.
- c) Coordinación, promoción y tutela del asociacionismo deportivo.
- d) Potestad legislativa sobre política deportiva en el ámbito autonómico.
- e) Programación de subvenciones al deporte.
- f) Educación Física y actividad deportiva escolar.
- g) La formación de técnicos y animadores deportivos.

Por último, hay que mencionar, las competencias de las Entidades Locales.

Las Entidades locales, concretamente los Ayuntamientos, como principales gestores de los servicios deportivos públicos, debido al grado de proximidad y cercanía con el ciudadano y a un mayor conocimiento y uso de las instalaciones deportivas locales. Los Ayuntamientos son las Entidades Locales que más y mejor favorecen y posibilitan el desarrollo y fomento de la

actividad deportiva base en el ámbito local a través de las Escuelas Deportivas Municipales, Patronatos deportivos y entidades asociativas de carácter local³⁸.

Dichas competencias son:

- a) Reservar en los planes de urbanismo el suelo necesario para la construcción de instalaciones deportivas.
- b) Construir, en colaboración con otras Administraciones públicas, las instalaciones deportivas locales y gestionarlas.
- c) Desarrollar programas de promoción deportiva para todas las edades
- d) Ayudar a los clubes deportivos ubicados en su territorio.

7.2.2.- REAL DECRETO 1591/1992, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE DISCIPLINA DEPORTIVA.

El objetivo del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, tal y como recoge su preámbulo, es compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones de ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos.

El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones a todas las reglas de la competición o del juego, y también abarca las normas deportivas recogidas en la Ley del Deporte anteriormente citada.

Dicho ámbito se extiende a los clubes deportivos participantes en competiciones estatales, las federaciones deportivas españolas, también se extiende hacia las ligas profesionales y las agrupaciones de clubes estatales.

8.- EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Hay dos especialidades de procedimientos disciplinarios:

- El procedimiento ordinario.

³⁸ MUÑOZ ENDRINO, Á. "Suficiencia de instalaciones deportivas y su adecuación a la oferta deportiva en la Comarca Sierra de Cazorla, Jaén.", op.cit.

- El procedimiento extraordinario.

La Ley del Deporte se refiere a los procedimientos disciplinarios en el artículo 82.1, es un precepto que se refiere a las condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios. Este precepto puede generar una confusión en relación al apartado a) ya que hace referencia a que los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, para luego decir que se tiene que prever en este caso un adecuado sistema posterior de reclamaciones. Por lo tanto, si se llega a la conclusión de que los árbitros ejercen la potestad disciplinaria, en relación a la garantía del derecho de audiencia y posteriores recursos que recoge la Ley, debería concluirse en que toda decisión arbitral puede ser recurrida. Por otra parte, el artículo 31 del Real Decreto 1591/1992 establece que *“únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”*³⁹.

De este precepto, ya se deduce claramente la referencia a dos tipos de procedimientos, y, además, el Real Decreto 1591/1992 regula en su Título II los procedimientos disciplinarios, estableciendo con claridad suficiente la dualidad procedimental.

Para las infracciones de las reglas del juego y competición se establece el procedimiento que se denomina ordinario, y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto que regula la disciplina deportiva establecen cuatro presupuestos: la garantía del derecho de audiencia, la garantía del normal desarrollo de la competición, la remisión a las normas estatutarias de las Federaciones deportivas, y la garantía de un adecuado sistema de recursos.

Frente a este procedimiento ordinario, nos encontramos con el denominado procedimiento extraordinario, procedimiento que se regula en el Real Decreto 1591/1992. La distinción entre ambos procedimientos no es muy adecuada si se tiene en cuenta que el procedimiento extraordinario es garantista y sigue una estructura muy parecida a la del procedimiento común administrativo sancionador, mientras que el ordinario, es un procedimiento abreviado o sumario⁴⁰.

El procedimiento ordinario viene recogido en el capítulo II, en el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. El artículo 36 dispone lo siguiente:

³⁹ **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, op.cit, pág.272.

⁴⁰ **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, op.cit, pág.273.

“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”.

“Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario”.

Para la justificación de la utilización de este procedimiento se han ido utilizando dos criterios:

- e) Criterio temporal o espacial. Para que tenga lugar la incoación de este procedimiento ordinario es necesario que la infracción se haya producido durante la celebración de la prueba, es decir, la infracción puede haber tenido lugar cuando el juego esté parado o por el contrario, cuando el encuentro ya haya finalizado.
- f) Criterio formal. Con cierta frecuencia, el procedimiento ordinario no se inicia por la remisión de acta arbitral, sino porque llegue al órgano disciplinario denuncia de un hecho o el propio órgano actúe de oficio por propia iniciativa⁴¹.

En el procedimiento ordinario hay cuatro fases claramente diferenciadas: instrucción del expediente, fase de alegaciones y prueba, resolución del expediente, posible recurso.

Normalmente, el procedimiento ordinario es iniciado a través de las actas que suscriben los jueces o árbitros en las distintas competiciones y cuando concluya la prueba. El acta arbitral se define como el acto de iniciación del expediente y de la descripción de los hechos reflejados en el acta se puede deducir una imputación de responsabilidad, por otra parte, el acta también constituye un medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

No obstante, si el procedimiento se inicia de oficio, o a instancia del interesado, y haga referencia a situaciones que no vengán recogidas en el acta, se van a trasladar aquellos hechos de los que puede nacer una infracción al interesado, para que su derecho de defensa no se vea vulnerado⁴².

Después, tendría lugar la fase de alegaciones y probatoria, y concluida ésta, el Comité de Competición u órgano competente dictaría resolución.

⁴¹ **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, op.cit, pág.275.

⁴² **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD):** “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, op.cit, pág. 276.

El procedimiento extraordinario se define en el capítulo III, en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Según el artículo 37 *“el procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”*.

El esquema del procedimiento extraordinario responde al modelo común sancionador, con separación de órganos, el instructor y el decisor, y con fases perfectamente diferenciadas, que pueden reconducirse a cuatro: iniciación, desarrollo, terminación y posible recurso⁴³.

Como recoge el artículo 38 referido a la iniciación del procedimiento, éste se puede iniciar por providencia del órgano competente de oficio, que solicita el interesado o a través de requerimiento del CSD (Consejo Superior de Deportes). En caso de que se tenga conocimiento de una infracción en relación a las normas deportivas, el órgano competente capacitado para comenzar el expediente puede concertar la instrucción de un informe ya reservado antes de promulgar la providencia sobre la que se dedique la incoación del expediente, o si no, el archivo de las posibles actuaciones.

El artículo 39 hace referencia al nombramiento del instructor y al registro de la providencia de incoación, la providencia con la que se inicie el expediente en materia disciplinaria tiene que contener el nombramiento del Instructor, licenciado en Derecho. En esta providencia se nombra al Instructor y en su caso al secretario, y deberá contener una descripción del hecho o hechos imputados. La providencia se tiene que notificar al imputado, quien podrá recurrir al instructor o en su caso al secretario.

En el desarrollo del procedimiento, concretamente en la Instrucción, se realizarán las diligencias adecuadas para determinar y verificar los hechos e identificar las infracciones sancionables, y, por consiguiente, la apertura de la fase probatoria.

En relación a la prueba, viene aludida en el artículo 43 que dispone que los hechos relevantes del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, y una vez que el Instructor decida abrir la fase de prueba, ésta tendrá una duración no mayor de quince días hábiles ni menor de cinco días hábiles, prueba que puede acordar de oficio el instructor o a iniciativa de los interesados.

⁴³ **RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD)**: “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, op.cit. pág. 277.

Una vez que la fase de la prueba ha terminado, tiene lugar el sobreseimiento del expediente o en su caso la formulación de pliego de cargos y propuesta resolución, en un plazo no superior a un mes, y en este último caso se le tiene que notificar a los interesados a fin de que formulen alegaciones en un plazo de diez días. Hechas las alegaciones, el instructor elevará expediente al órgano competente para resolver.

Y, por último, el artículo 46 alude a la resolución que pone fin al expediente en materia de disciplina deportiva, dictándose en el plazo de diez días hábiles como máximo, contando desde el día siguiente al momento en el que se ha elevado el expediente por parte del Instructor.

En el procedimiento extraordinario, al igual que en el ordinario, cabe recurso ante el órgano de apelación correspondiente o ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

9.- LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEPORTIVAS.

En el ámbito del deporte existe un régimen especial de infracciones y sanciones en tutela al interés general. Además, ese régimen de sanciones es calificado de "*disciplinario*", de "*disciplina deportiva*" en las distintas normas. Ello es así por la específica y peculiar relación de sujeción que los distintos agentes del mundo del deporte tienen para con sus clubes o sus federaciones ⁴⁴.

Este listado de infracciones y sanciones es resultado del principio de legalidad recogido en el artículo 25 de la Constitución Española: "*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*".

La Ley del Deporte, en su artículo 73 ratifica lo siguiente: "*El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas*

⁴⁴ **FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER:** Infracciones y Sanciones Deportivas. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 8 de marzo de 2022:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS1MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgArXXrGNQAAAA==WKE#1147

en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

Dichas tipificaciones se pueden encontrar, además de en la Ley mencionada:

- En los reglamentos, en sus disposiciones de desarrollo.
- Y en las disposiciones reglamentarias de los Clubes Deportivos, de las Ligas Profesionales y de las Federaciones deportivas españolas.

La ley distingue dos tipos de infracciones:

-Las infracciones de las reglas del juego. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

-Las infracciones distintas a éstas. Son infracciones a las normas generales las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Por otra parte, cabe prestar atención al sistema de fuentes en materia disciplinaria deportiva regulado en el artículo 75 de la Ley del Deporte; que remite a las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos, las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas el establecimiento de un sistema de disciplina deportiva que debe reunir los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de la gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferencia entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

El principio de legalidad, además de referirse a las infracciones, también se refiere a las sanciones en el artículo 79 de la Ley del Deporte.

Establece que las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes (que podrán ser fijadas en las normas estatutarias o reglamentarias y en cada uno de los casos vinculadas a infracciones específicas) serán las siguientes⁴⁵:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.

d) Las de clausura de recinto deportivo.

e) Las de prohibición de acceso al estadio pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado a).

⁴⁵ FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Infracciones y Sanciones Deportivas, op.cit.

- g) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- h) Destitución del cargo.
- i) Apercibimiento.
- j) Sanciones de carácter económico.
- k) Descenso de categoría.
- l) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.
- l) Amonestación pública.

Además de en la Ley del Deporte, las infracciones y sanciones vienen recogidas también en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva en el capítulo V, sección I.

Las infracciones y sanciones establecidas en la Ley del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, no son las únicas, hay otras normas en las que se contienen infracciones y sanciones deportivas como por ejemplo en las legislaciones de las CCAA.

El régimen sancionador -o mejor disciplinario- de la Ley Estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se proyecta sobre las actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, y a las personas que participen en ellas. En todos los demás casos distintos a éstos será de aplicación el régimen sancionador establecido por las distintas leyes del deporte de las Comunidades Autónomas⁴⁶.

Por último, hay otros dos sistemas sancionadores importantes:

- Las sanciones por racismo, intolerancia, xenofobia y violencia en el deporte, que se regulan en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en el Real Decreto 748/2008 con fecha 9 de mayo, aplicadas por la Comisión Estatal contra racismo, intolerancia, xenofobia y violencia en el deporte. La Comisión Estatal contra racismo, intolerancia, xenofobia y violencia en el deporte es un órgano colegiado que se encarga de formular políticas para evitar estos hechos. Está adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y

⁴⁶ **FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER**: Infracciones y Sanciones Deportivas, op.cit.

Deporte, mediante el Consejo Superior de Deportes. Este organismo actúa por iniciativa propia o cuando es requerido por el Ministerio del Interior o el Consejo Superior de Deportes⁴⁷.

- Por otra parte, están las sanciones por dopaje, reguladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y la protección de la salud del deportista y en el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. Las sanciones por dopaje también se rigen por el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

⁴⁷ **RÓDENAS ABOGADOS.** Sanciones disciplinarias a deportistas y clubes. Recuperado el día 4 de marzo de 2022:

<https://www.rodenasabogados.com/sanciones-disciplinarias-a-deportistas-y-a-clubes/>

CONCLUSIONES.

A la luz de todo lo expuesto, pasamos a exponer las siguientes conclusiones en relación con la legislación, la organización del deporte a nivel estatal y autonómico y el ámbito disciplinario.

Nos centramos primeramente en la legislación y en la evolución de la misma, donde podemos destacar que el cambio político en España supone un primer gran avance, ya que, aunque existían algunos conatos de deslindar el ámbito deportivo del régimen político vigente entonces, no debemos olvidar que la práctica deportiva era utilizada como medio de propaganda de ciertos valores en esa época, intentando perpetuar los mismos en la sociedad. La Constitución no solo ha hecho que el deporte se recoja como un principio rector de la política social y económica, sino que en la nueva organización territorial del Estado, y en la distribución de competencias de nuestro sistema autonómico, se configura como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, posibilitando su actuación más próxima a las Entidades Locales, exponiéndose en las diversas leyes autonómicas que el deporte es una actividad trascendental por su enorme relación con el desarrollo de una sociedad, potenciando valores que enriquecen la misma, como la colaboración y cooperación.

Su vinculación a nuestra sociedad se ve reflejada en la necesidad de disponer de leyes que actualicen la práctica del deporte, la adapten a los cambios sociales e incrementen el fomento de su práctica en relación con los nuevos aspectos esenciales de la sociedad, como la mejora de la salud, la educación, o la materialización de la igualdad efectiva de hombres y mujeres, teniendo en cuenta que los datos reflejados en este trabajo exponen que las licencias deportivas de mujeres siguen siendo muy inferiores a las de los hombres.

Por otro lado, y en cuanto a la organización deportiva, vemos que existen dos claros ámbitos organizativos, el público y el privado. Dentro de la organización pública se incardinan los órganos que gestionan conforme a la normativa vigente, la administración estatal, destacando su actuación a través de su organismo autónomo, el CSD, y en el ámbito de las Comunidades Autónomas a través de sus Consejerías, a las que se atribuyen las competencias en la materia, sin olvidar el ámbito más próximo al ciudadano como es el de las Entidades Locales, que como dispone su Ley de Bases de Régimen Local establece como una competencia propia del municipio, en el marco legal vigente de Estado y la Comunidad Autónoma a la que pertenezca, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

En el ejercicio de dichas competencias, además de la vigilancia del cumplimiento del ámbito regulatorio, las Administraciones Públicas realizan principalmente actividades de fomento, en

el sentido propio o literal del término, a través de la promoción de actividades deportivas para la población en general, gestión de sus servicios y de sus instalaciones y el mantenimiento de las mismas, como ya se ha mencionado, pero además como actividad administrativa en forma de ayudas a la organización privada existente, federaciones y clubes.

Respecto a esta organización privada, debemos apuntar que los clubes y federaciones no se centran en el ámbito o población general, sino que cada uno de ellos se especializa en el fomento de su propia actividad o disciplina deportiva, ejerciendo la función de promoción únicamente en relación con el deporte que es objeto de su existencia. Dependiendo de su grado de especialidad, su carácter recreativo o profesionalidad, los aficionados a ese deporte se incardinarán en un tipo u otro de clubes y federaciones, teniendo un gran peso en nuestra sociedad esta actividad de ámbito asociativo, que ha sufrido un retroceso en tiempos del COVID-19 pero que ha vuelto a ser fundamental en estos momentos potenciando y ofertando nuevamente sus actividades a los socios que las integran.

En el ámbito del Principado de Asturias, la organización existente se configura con similitudes a otras Comunidades Autónomas, disponiendo la práctica deportiva de una Dirección General propia para ejercer las competencias y funciones que se le encomiendan en la normativa, y desarrollando frente a los concejos esa actividad de fomento en sentido amplio, y de gestión y mantenimiento de las instalaciones que corresponden a la Comunidad Autónoma.

A su vez, la organización privada dispone de regulación a través del Decreto 24/1998, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento de los Clubes Deportivos y Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias.

De lo expuesto se desprende que en el ámbito autonómico también está clara la separación entre la organización pública y privada.

Por último, es obligatorio referirnos al procedimiento disciplinario y a las infracciones y sanciones.

Como hemos expuesto en este trabajo existe una regulación de dicho procedimiento y constan tipificadas numerosas infracciones y sanciones en el ámbito de la normativa deportiva, pero las conductas objeto de reproche pueden derivarse de otros ámbitos, como el de la salud, o el juego, y precisamente por ello, parece lógico que la normativa que está en desarrollo clarifique o permita agrupar en un único cuerpo legal algunas conductas que devienen de otras normas y que últimamente han aparecido de manera habitual, como por ejemplo, en el ámbito del juego, el amaño de apuestas deportivas por deportistas profesionales, conducta altamente reprochable, junto con el dopaje, que afecta de lleno a los principios y valores del

deporte. Estas conductas deben tener un reproche claro en los textos normativos, y por ello considero que además de su tipificación legal, deben abortarse estas conductas desde otros ámbitos, sobre todo el educativo, pero además considero positivo establecer normativamente un código de buena conducta o de buen gobierno en el ámbito del deporte, con el objeto de mejorar los principios democráticos que deben impregnar el funcionamiento de las federaciones incrementando así la transparencia de su gestión, como parece que pretende el actual Proyecto normativo, máxime teniendo en cuenta que en el actual texto propuesto las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y procedimiento, aunque deben respetar en todo caso los principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador.

En el marco del Principado de Asturias, nuestra Ley del Deporte, recoge un título específico relativo a la disciplina deportiva, regulando en el mismo lo relativo al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Por último y finalmente debe tenerse presente lo ya expuesto a lo largo de todo el trabajo, y es que el deporte, la práctica deportiva, se encuentra inmersa en un continuo cambio, fruto de su interacción con la sociedad, constituyendo algunas de las disciplinas un auténtico fenómeno social, por lo que el desarrollo normativo de la misma, su organización pública y privada debe estar ligada a la realidad social en la que vive.

BIBLIOGRAFÍA.

MONOGRAFÍAS

- ALLUÉ BUIZA, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD): "El deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido". *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD): "La organización pública del deporte". *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009.
- CAZORLA PRIETO, L.M. (DIR): *Derecho del Deporte*. Tecnos. Madrid. 1992.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E. "Derecho disciplinario deportivo y fútbol profesional". ANTONIO MILLÁN GARRIDO (COORDINADOR). *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*. Reus. Madrid. 2013.
- DE LA PLATA CABALLERO, N, GAMERO CASADO, E (COORD): "La Organización deportiva del sector privado". *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Tecnos.Madrid.2012.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E Y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo II*. Civitas.Madrid.2015.
- MONROY ANTÓN, ANTONIO J., SAÉZ RODRÍGUEZ, G.: *Estructura y Organización del deporte en España*, Wanceulen, Madrid, 2010.
- PÉREZ MONGUIÑO, J.M., GAMERO CASADO, E (COORD): "Régimen sancionador y disciplinario en el deporte. La lucha contra la violencia". *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Tecnos.Madrid.2012.
- RODRÍGUEZ MERINO, A, ESPARTERO CASADO, J (COORD): "Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo". *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2009.
- SÁNCHEZ MORÓN, M: "El Derecho Administrativo: concepto y evolución histórica". *Derecho Administrativo Parte General*. Tecnos. Madrid. 2019.
- SÁNCHEZ MORÓN, M: "Las Sanciones Administrativas". *Derecho Administrativo Parte General*. Tecnos. Madrid. 2019.

ARTÍCULOS DE REVISTAS JURÍDICAS

- ALZINA LOZANO, Á: "Una aproximación a la violencia en el deporte". *Revista de Humanidades y Cultura*, núm. 16, año 2019, págs. 199-212.
- CANO CAMPOS, T. "Derecho Administrativo Sancionador". *Revista Española del Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995, pág. 339-348.
- GARCÍA DE ENTERRÍA. E.: "El problema jurídico de las sanciones administrativas", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 10, 1976, págs. 399-430.
- MUÑOZ ENDRINO, Á. "Suficiencia de instalaciones deportivas y su adecuación a la oferta deportiva en la Comarca Sierra de Cazorla, Jaén". *EFDeportes.Com, Revista Digital*, núm. 150, 2010.

- NUÑO JIMENEZ, I. "Derecho Administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora". *Gabilex*, núm. 5, 2016, págs.1-34.
- OCHOA MONZÓ, J. "El Derecho Administrativo sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables". *Revista Derecho y Sociedad*, núm. 54 (II), 2020, págs. 95-111.
- PALOMAR OLMEDA, A: "La legislación contra el dopaje en España". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm.3, 2013, págs.1-19.
- PLAZAS GÓMEZ, G: "Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)". *Convergencia y transversalidad en humanidades. Actas de las VII Jornadas de Investigación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante (Alicante, 6 y 7 de abril de 2017)*. Alicante: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Alicante, 2018, págs.261-266.
- REBOLLO PUIG, M, IZQUIERDO CARRASCO, M, ALARCÓN SOTOMAYOR, L, BUENO ARMIJO, A: "Panorama del Derecho Administrativo sancionador en España", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, enero-junio, año 2010, vol. 7, págs.23-74.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, J.J. "Las leyes 39/2015 y 40/2015 y sus novedades en materia de potestad sancionadora y procedimiento para la imposición de sanciones administrativas". *Revista da Asesoría Xurídica Xenal*, núm.7, 2017, págs.201-215.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- BIELSA HIERRO, R (2004). "La delegación nacional de deportes 1943-1975". [Tesis de Doctorado, Universidad de Extremadura]. <https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-5.pdf>
- CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA. Consejo COLEF envía sugerencias para el Proyecto de Ley del Deporte a los Grupos Parlamentarios. Recuperado del Consejo COLEF el día 31 de marzo de 2022:
<https://www.consejo-colef.es/post/aportaciones-ley-deporte-2022>
- FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Disciplina Deportiva. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 11 de marzo de 2022:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE3NTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAleCHPzUAAAA=WKE
- FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Infracciones y Sanciones Deportivas. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 8 de marzo de 2022:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS1MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgArXXrGNQAAAA=WKE#1147
- FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Relaciones de sujeción especial. Recuperado de Guías Jurídicas, Wolters Kluwer el día 18 de mayo de 2022:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAwMzbtLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAgv7CjTAAAA

-PALCO 23 (27 de mayo de 2021): “El deporte en España pierde 104.000 federados en el año de la pandemia”. Recuperado el día 4 de marzo de 2022:

<https://www.palco23.com/entorno/el-deporte-en-espana-pierde-104000-federados-en-el-ano-de-la-pandemia>

-RÓDENAS ABOGADOS. Sanciones disciplinarias a deportistas y clubes. Recuperado el día 4 de marzo de 2022:

<https://www.rodenasabogados.com/sanciones-disciplinarias-a-deportistas-y-a-clubes/>

-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE. Recuperado el día 28 de febrero de 2022:

<https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>.

ANEXO DE LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Española de 1978. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. BOE, núm. 209, de 1 de septiembre de 1983.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2002.

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. BOE, núm. 148, de 21 de junio de 2013.

Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. BOE, núm. 212, de 4 de septiembre de 1984.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE, núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte. BOE, núm. 94, de 20 de abril de 1995.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. BOE, núm.167, de 14 de julio de 1998.

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE, núm. 166, de 12 de julio de 2007.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas. BOE, núm.312, de 30 de diciembre de 1991.

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. BOE, núm. 43, de 19 de febrero de 1993.

Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. BOE, núm.30, de 4 de febrero de 2008.

Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE, núm. 120, de 17 de mayo de 2008.

Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. BOE, núm. 112, de 8 de mayo de 2009.

Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. BOE, núm. 28, de 1 de febrero de 2014.

Decreto 24/1998, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento de los Clubes Deportivos y Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias. BOPA, núm. 145, de 24 de junio de 1998.

Decreto 23/2002, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. BOPA, núm. 56, de 8 de marzo de 2002.

Decreto 86/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo. BOPA, núm. 170, de 3 de septiembre de 2019.